



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 047

Decisión

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a resolver la apelación contra la que se denominó sentencia en proceso ejecutivo No 21 de 8 de noviembre de 2019.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015

Aprobado en Acta N° 012

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la denominada sentencia en proceso ejecutivo o No 21 del 8 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo de **MARTHA CECILIA MOLINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, Declarar no probadas las excepciones de caducidad y/o prescripción y pago de la obligación, propuestas por la ejecutada y Ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES



La demandante, por medio de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, en la que solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$371'863.610,18, correspondiente a la diferencia en los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio del año 2002 al 30 de septiembre del año 2018, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación; el pago de las costas del proceso ejecutivo.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1884 del 8 de mayo del año 2018 (folio 99), dispuso librar el mandamiento de pago, por la suma de \$371'863.610,18, por concepto de diferencias en los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio del año 2002 al 30 de septiembre del año 2018 y por las costas del proceso ejecutivo.

Por medio de escrito (folios 106 y 115) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó como excepciones las que denominó como Pago; Caducidad y/o Prescripción; Buena fe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; Declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 21 del 8 de noviembre del año 2019, dispuso Declarar no probadas las excepciones de caducidad y/o prescripción y pago de la obligación, propuestas por la ejecutada y Ordena seguir adelante la ejecución.

Para lo que interesa al recurso, basa su decisión de declarar no probada la excepción de pago de la obligación, concretamente en que el título base de la ejecución en el presente proceso se compone de las providencias SL10311-2014 del 4 de julio del año 2014 y el AL5368-2017 del 2 de agosto del año 2017, ambas proferidas por la Sala de Casación Laboral de la



Corte Suprema de Justicia y que, al evidenciarse con los documentos aportados que el único pago realizado por la parte ejecutada fue un depósito judicial del año 2015, no se puede concluir que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte de la Sala de Casación Laboral en la providencia del año 2017.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

La apoderada judicial de la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 21 del 8 de noviembre del año 2019, manifestando que se presenta dicho recurso en consideración que el proceso ya tuvo sentencia y ordenó reconocer la pensión de invalidez a partir de mayo del año 2015, ordenó conceptos de retroactivo, intereses moratorios, valores que fueron pagados mediante depósito judicial 760013105012292411 de agosto del año 2015, y que se absuelva a la entidad de todos los cargos

CONSIDERACIONES

Observa entonces la Sala que la pretensión del recurso de apelación se circunscribe concretamente a que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declare probada la excepción de pago de la obligación.

Cabe advertir en este momento que, si bien la entidad ejecutada propuso otras excepciones además de la de Pago, el sustento del recurso de apelación únicamente se centró en este exceptivo, es por lo que, se entiende que encontró ajustada la determinación de la A-Quo respecto de los otros resolutivos y, por ende, la Sala circunscribirá su estudio a determinar si la obligación fue o no cancelada en debida forma, como lo manifiesta la UGPP.

Para efectos de resolver el planteamiento indicado en el recurso que nos ocupa, sea lo primero advertir que la señora Martha Cecilia



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-01

Molina inició proceso laboral en contra del entonces Instituto de Seguros Sociales, en el cual se profirió la Sentencia SL10311-2014 del 30 de julio del año 2014 (folio 3 y ss.), por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral decidió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por MARTHA CECILIA MOLINA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En sede instancia, REVOCA la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali; el 11 de julio de 2008, para en su lugar:

CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales a pagar a favor de Martha Cecilia Molina, la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 18 de febrero de 2000; en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$493.812,21). Por concepto de retroactivo pensional desde dicha calenda hasta el 30 de junio de 2014, las mesadas adeudadas con sus respectivos intereses moratorios ascienden a CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$190.941.559,27). En valor de la mesada desde el 1° de julio de 2014 corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$987.411,96). Se declara probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales e intereses causados con anterioridad al 2 de junio de 2002. Los demás medios exceptivos no tienen vocación de prosperidad.

Costas en primera y segunda instancia a cargo de la entidad demandada. Sin lugar a ellas en el recurso extraordinario.”

Posteriormente, obra comunicación de la orden de pago depósitos judiciales, identificado con el Oficio N° 760013105012292411 del 19 de agosto del año 2015 (folio 56), respecto del depósito de fecha 8 de julio del año 2015 y N° 469030001751409, por valor de \$213'652.816,06, a favor de Dora Saavedra Barahona, indicando como demandante a la señora Martha Cecilia Molina y como demandado a Positiva Cía. de Seguros.

Más adelante, la Sala de Casación Laboral profirió el Auto AL5368-2017 del 2 de agosto del año 2017 (folio 30), mediante el cual decidió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-01

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de la providencia proferida por esta Sala el 30 de julio de 2014, formulada por la apoderada de la parte demandada

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive del fallo de instancia, proferido en el proceso ordinario laboral de MARTHA CECILIA MOLINA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuanto al valor por el retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas; con sus respectivos intereses moratorios, que será de \$325.086.543,48 y no de \$190.941.559,27, como equivocadamente se había anotado en la sentencia de marras.”

En la parte motiva de dicho proveído señaló:

“En observancia de lo anterior, considera la Sala que se incurrió en un lapsus calami al señalar en la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2014 que por concepto de retroactivo pensional desde el 18 de febrero de 2000 hasta el 30 de junio de 2014, las mesadas adeudadas con sus respectivos intereses moratorios, ascendían a \$190.941.559.27, valor que correspondía únicamente a los intereses moratorios, y el de las mesadas adeudadas era de \$134.144.984,21, arrojando un total de \$325.086.543,48.”

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón a lo manifestado por la A-Quo, en tanto que la entidad ejecutada pretende hacer valer un depósito judicial realizado en el año 2015, siendo que el auto AL5368-2017, mediante el cual se corrigió y aumentó el valor adeudado por concepto de retroactivo de las mesadas e intereses moratorios, data del 2 de agosto del año 2017, es decir, dos años después del depósito.

En tal sentido, se confirmará la decisión de primera instancia, conforme las consideraciones previamente expuestas, pero bajo la condición que más adelante se expresará.

Es pertinente indicar que, en todo caso en el auto que defina sobre la liquidación del crédito deberá hacerse la imputación de pagos realizados por la demandada, para determinar el valor de los intereses adeudados, partiendo de la base de imputar primero a capital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-01

Esta forma de imputar deviene de lo previsto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando define que el interés moratorio aplicable es a la tasa máxima vigente en que se efectúe el pago, de tal forma que se tornaría indefinido tanto el crédito y la tasa de interés a aplicar, si se realiza la imputación conforme a las normas del Código Civil.

Costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante, señora Martha Cecilia Molina, y a cargo de la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 21 del 8 de noviembre del año 2019, emanado del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, bajo el entendido de que en la liquidación del crédito deberá hacerse la imputación de los pagos efectuados por la demandada, para determinar el valor de los intereses adeudados, partiendo de que primero debe imputarse a capital, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia en favor de la parte ejecutante, señora **MARTHA CECILIA MOLINA**, y a cargo de la ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00.



Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-01

TERCERO: Previa anotación del caso, remítase la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-01

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a21ad5c654cd010f5a27f500c693b5b290069a5e2f972c636df23acfb706a8

Documento generado en 23/02/2021 10:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 048

Decisión

En Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016

Aprobado en Acta N° 012

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 063 del 31 de mayo del año 2019, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo de **MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, Declarar no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada y Ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La demandante, por medio de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, en la que solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma ordenada por concepto de



retroactivo pensional generado entre el 18 de septiembre del año 2011 hasta el 30 de abril del año 2016, la mesadas pensionales a partir del 1 de mayo del año 2016; que se ordene el acrecimiento de la pensión que debe darse al haberse extinguido el derecho a los demás beneficiarios y las agencias en derecho del proceso ordinario.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 026 del 8 de marzo del año 2017, dispuso librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Mediante Auto Interlocutorio N° 026 (ADICIÓN) del 22 de marzo del año 2019 (folio 195), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, disponiendo en este librar mandamiento de pago en favor de la señora Martina Araceli Rodríguez Ríos, por la suma de \$116'948.431,18, por concepto de acrecimiento pensional causado desde el 18 de septiembre del año 2011 hasta el 31 de marzo del año 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; por el acrecimiento de mesadas pensionales que se causen con posterioridad al 31 de marzo del año 2019; la indexación del retroactivo pensional; la autorización de descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud, excepto mesadas adicionales.

Por medio de escrito la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó como excepciones de fondo o de mérito las de Pago de la obligación demandada; Prescripción; Innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 063 del 31 de mayo del año 2019, dispuso Declarar no probadas las excepciones formuladas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la



Protección Social - UGPP y Ordena la continuación del proceso ejecutivo, conforme al Auto Interlocutorio N° 026 (ADICIÓN) del 22 de marzo del año 2019.

Para lo que interesa al recurso, basa su decisión de declarar no probada la excepción de pago de la obligación, concretamente en que la entidad ejecutada debe acrecentar la mesada pensional de la señora Martina Araceli Rodríguez Ríos en un 100%, desde el 11 de septiembre del año 2011, de conformidad con lo establecido en la sentencia de segunda instancia base de recaudo, toda vez que vine percibiendo la mesada pensional de sobreviviente en cuantía del 50% desde dicha fecha.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

La parte ejecutada interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 063, manifestando concretamente que la entidad demandada no debe dineros por concepto de capital o intereses a favor del demandante, porque, como se puede constatar en la liquidación realizada por la UGPP, el cumplimiento del fallo fue acatado en Resolución RDP029851 del 25 de julio del año 2017.

Que es más adecuado interpretar que la orden contenida en las providencias constituye una obligación de hacer, esto es, reliquidar la pensión reconocida a la demandante, obligación que se encuentra satisfecha con la expedición de la resolución mencionada.

Se puede concluir que la obligación no se encuentra ajustada a derecho, además que se reconoció, una vez la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, adjuntando la documentación necesaria para tal efecto.

Que con los actos administrativos de cumplimiento de fallo que se anexaron, se encuentra plenamente probada la excepción de pago de la obligación, por lo que carece de sustento la pretensión incoada en el líbelo



demandatorio, por lo cual, solicita dar por terminado el presente asunto, pues estaríamos frente a una de las formas de terminación de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 1625 del CC.

Solicita que se tenga en cuenta que el capital se encuentra plenamente pagado a la accionante, y respecto de los intereses, no tiene derecho a su pago, porque dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que forma parte del título ejecutivo no se presentó a reclamar con toda la documentación necesaria para el pago, según lo dispuesto en el artículo 177; además que se constituye la causal de fuerza mayor, como eximente de pago de los intereses reclamados, solicitando la terminación del proceso ejecutivo, en tanto al fallo que condenó a la UGPP, que quedó ejecutoriado en el momento en que la entidad ya se encontraba en proceso de liquidación forzosa, y el pago de aquella se hizo por el liquidador, razón por las cuales no se causan la condena de interese moratorios.

Frente a la condena de costas, manifiesta que la entidad ha actuado bajo las reglas del Código General del Proceso, actuando con el principio de la buena fe, y en vista de los requerimientos que solicita la entidad para poder acceder a los mismos.

CONSIDERACIONES

Observa entonces la Sala que la pretensión del recurso de apelación se circunscribe concretamente a que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declare probada la excepción de pago de la obligación.

Cabe advertir en este momento que, si bien la entidad ejecutada propuso como excepciones las de Pago, Prescripción e Innominada, el sustento del recurso de apelación únicamente se centró en el primero de los exceptivos propuestos, por lo que se entiende que encontró ajustada la determinación de la A-Quo respecto de los otros dos y, por ende, la Sala



circunscribirá su estudio a determinar si la obligación fue o no cancelada en debida forma, como lo manifiesta la UGPP.

Sea lo primero indicar que, si bien, podría pensarse, como lo manifiesta la parte ejecutada, que la obligación objeto de recaudo se trata de una obligación de hacer, pues se impone la obligación de reliquidar la pensión de sobreviviente en favor de la actora, lo cierto es que, debido a dicha reliquidación, surge la obligación para la UGPP de pagar el valor correspondiente que se genere, que es, precisamente, lo que se reclama y se decidió en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Ahora bien, dado que se lo que se encuentra en debate y se indicó en el fallo de segunda instancia, precisamente el tema del acrecimiento pensional, nos remitiremos a lo dicho en la parte resolutive de la Sentencia N° 135 de 11 de mayo del año 2016, en la cual esta Sala de Decisión resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Cuarto de la Sentencia Apelada N° 315 del 19 de agosto del año 2015, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a Pagar a favor de la señora MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS, en calidad de Compañera Permanente del señor José Enrique Finlay Larrota, la suma de \$67'436.197, por concepto de Retroactivo Pensional, liquidado entre el 18 de septiembre del año 2011 y el 30 de abril del año 2016; suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo.

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Cuarto de la Sentencia Apelada N° 315 del 19 de agosto del año 2015, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a Pagar a favor de la señora MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS, a partir del 1 de mayo del año 2016, la suma de \$1'163.629,00, por concepto de Mesada Pensional, debiendo aplicarse los reajustes de ley para los años subsiguientes.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 315 del 19 de agosto del año 2015, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en todo lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

En cuanto al acrecimiento, por ministerio de la ley, como se apeló nada más por el 50%, este debe darse y debe extenderse como tal al haberse extinguido a los demás beneficiarios.”

Ahora, la entidad ejecutada aduce que ya efectuó el pago total de la obligación, indicando que esta se dio con la expedición de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martina Araceli Rodríguez R.
C/ U.G.P.P.
Rad. 009-2017-00137-02

Resolución RDP029851 del 25 de julio del año 2017 (folio 117 y ss.), en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° RDP 019595 del 12 de mayo del año 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL de fecha 11 de mayo del año 2016 y en consecuencia se procede a ajustar la Resolución N° 6239 del 13 de octubre del año 1992 proferida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL reconociendo la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Finlay Larrota José Enrique a favor de los siguientes beneficiarios:

RODRÍGUEZ RÍOS MARTINA ARACELI ya identificado(a), en calidad de Compañera(o), en cuantía de \$128.268.00 que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 06 de junio de 1992, con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2016 en cuantía de \$1.163.629.00. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

JOSÉ ALONSO FINLAY RODRÍGUEZ, en calidad de hijo, a partir del 06 de junio de 1992, en cuantía mensual de \$42.756 m/Cte.

ADRIANA FINLAY PRADA, en calidad de hijo, a partir del 06 de junio de 1992, en cuantía mensual de \$42.756 m/Cte.

BEATRIZ FINLAY MANRIQUE, en calidad de hijo, a partir del 06 de junio de 1992, en cuantía mensual de \$42.756 m/Cte.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP.

ARTÍCULO CUARTO: Pagar por una sola vez a favor de la señora RODRÍGUEZ RÍOS MARTINA ARACELI ya identificado la suma de \$67.436.197.00 (...) por concepto de las mesadas pensionales causadas desde 18 de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2016 suma que debe ser indexada al momento del pago, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesalesy/o Agencias en derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del señor(a) RODRÍGUEZ RÍOS MARTINA ARACELI ya identificado(a), por la suma de \$6.443.500.00 (...).”



Ref. Auto Ejec. Martina Araceli Rodríguez R.
C/ U.G.P.P.
Rad. 009-2017-00137-02

Como ya se advirtió, para la juzgadora de primera instancia la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, por cuanto considera que la orden dada en esta instancia se circunscribió al 50% de la pensión de sobreviviente en favor de la señora Rodríguez Ríos; por lo cual, en el auto que adicionó el mandamiento de pago, el Interlocutorio N° 026 (ADICIÓN), libra mandamiento por los conceptos de acrecimiento pensional desde el 18 de septiembre del año 2011 al 31 de marzo del año 2019, por el acrecimiento de las mesadas pensionales posteriores al 31 de marzo del año 2019 y la indexación de dicho retroactivo pensional, autorizando el descuento por salud.

Revisado lo anterior, encuentra la Sala que cabe razón a la manifestación realizada por parte de la juzgadora de instancia, toda vez que la mesada pensional que se le ha estado cancelando a la señora Rodríguez Ríos corresponde al 50% de mesada pensional.

A dicha conclusión se llega si tenemos en cuenta que en la citada Resolución RDP029851 se indicó que la distribución de la mesada pensional para el 6 de junio del año 1992 correspondía, en favor de Martina Araceli Rodríguez Ríos, como compañera permanente, la suma de \$128.268.00, que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes, y para los hijos del causante, José Alonso Finlay Rodríguez, Adriana Finlay Prada y Beatriz Finlay Manrique, la suma de \$42.756,00 para cada uno; lo cual quiere decir que el 100% de la mesada inicial correspondía a \$256.536,00.

Así pues, al finiquitar el derecho en cabeza de José Alonso Finlay Rodríguez el 17 de septiembre del año 2011, se debía acrecentar a la única beneficiaria restante, señora Martina Araceli Rodríguez Ríos; acrecimiento que se encuentra dado en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 28 del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual indica:

“Artículo 28. Cuantías de las Pensiones de Sobrevivientes por Riesgo Común.

(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martina Araceli Rodríguez R.
C/ U.G.P.P.
Rad. 009-2017-00137-02

Parágrafo 1° Cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.”

En este orden de ideas, la evolución de la mesada pensional para el caso que nos ocupa corresponde a la siguiente:

COMPROBACIÓN EVOLUCIÓN			
AÑO	IPC	VALOR 50%	VALOR 100%
1992	25,13%	\$ 128.267,99	\$ 256.536,00
1993	22,60%	\$ 160.501,74	\$ 321.003,50
1994	22,59%	\$ 196.775,13	\$ 393.550,29
1995	19,46%	\$ 241.226,64	\$ 482.453,30
1996	21,63%	\$ 288.169,34	\$ 576.338,71
1997	17,68%	\$ 350.500,37	\$ 701.000,77
1998	16,70%	\$ 412.468,83	\$ 824.937,71
1999	9,23%	\$ 481.351,13	\$ 962.702,30
2000	8,75%	\$ 525.779,84	\$ 1.051.559,73
2001	7,65%	\$ 571.785,57	\$ 1.143.571,20
2002	6,99%	\$ 615.527,17	\$ 1.231.054,40
2003	6,49%	\$ 658.552,52	\$ 1.317.105,10
2004	5,50%	\$ 701.292,57	\$ 1.402.585,22
2005	4,85%	\$ 739.863,67	\$ 1.479.727,41
2006	4,48%	\$ 775.747,05	\$ 1.551.494,19
2007	5,69%	\$ 810.500,52	\$ 1.621.001,13
2008	7,67%	\$ 856.618,00	\$ 1.713.236,10
2009	2,00%	\$ 922.320,60	\$ 1.844.641,30
2010	3,17%	\$ 940.767,01	\$ 1.881.534,13
2011	3,73%	\$ 970.589,33	\$ 1.941.178,76
2012	2,44%	\$ 1.006.792,31	\$ 2.013.584,73
2013	1,94%	\$ 1.031.358,04	\$ 2.062.716,20
2014	3,66%	\$ 1.051.366,39	\$ 2.102.732,89
2015	6,77%	\$ 1.089.846,40	\$ 2.179.692,92
2016	5,75%	\$ 1.163.629,00	\$ 2.327.258,13
2017	4,09%	\$ 1.230.537,67	\$ 2.461.075,47
2018	3,18%	\$ 1.280.866,66	\$ 2.561.733,45
2019	3,80%	\$ 1.321.598,22	\$ 2.643.196,58
2020		\$ 1.371.818,95	\$ 2.743.638,05

Conforme al cálculo indicado, al efectuar la comparación con el informe de los pagos efectuados por parte de la UGPP, se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martina Araceli Rodríguez R.
C/ U.G.P.P.
Rad. 009-2017-00137-02

observa con claridad que, en efecto, el monto pagado a favor de la demandante por dicha entidad corresponde únicamente al 50% de la mesada pensional que le corresponde, por lo cual, se reitera, resulta acertada la decisión de la A-Quo y, por tanto, se confirmará la misma.

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RIOS IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 31260094, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
95	SUST POSTMORTEM	2985117	25/07/2017	07/06/1992	ISS ARL		01/01/2018	ACTIVA	1,353,888.97

Tipo Documento	CC	Documento	31260094
Primer Apellido	RODRIGUEZ	Segundo Apellido	RIOS
Primer Nombre	MARTINA	Segundo Nombre	ARACELI
Fondo Actual	40(ISS ARL)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 837 - LA LUNA			
Código - Nombre EPS			
12 - SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.			
12 - SURA EPS			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual
202012	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202011	12	3	837	83783070190	2,707,777.94	162,500.00	2,545,277.94	0.00	
202010	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202009	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202008	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202007	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202006	12	3	837	83783070190	2,707,777.94	162,500.00	2,545,277.94	0.00	
202005	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202004	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202003	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202002	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
202001	12	3	837	83783070190	1,353,888.97	162,500.00	1,191,388.97	0.00	
201912	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201911	12	3	837	83783070190	2,608,649.26	156,600.00	2,452,049.26	0.00	
201910	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201909	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201908	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201907	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201906	12	3	837	83783070190	2,608,649.26	156,600.00	2,452,049.26	0.00	
201905	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martina Araceli Rodríguez R.
C/ U.G.P.P.
Rad. 009-2017-00137-02

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual
201904	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201903	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201902	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201901	12	3	837	83783070190	1,304,324.63	156,600.00	1,147,724.63	0.00	
201812	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201811	12	3	837	83783070190	2,528,250.88	151,700.00	2,376,550.88	0.00	
201810	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201809	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201808	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201807	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201806	12	3	837	83783070190	2,528,250.88	151,700.00	2,376,550.88	0.00	
201805	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201804	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201803	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201802	12	3	837	83783070190	1,264,125.44	151,700.00	1,112,425.44	0.00	
201801	12	3	837	83783070190	108,882,196.88	11,175,400.00	97,706,796.88	0.00	

Costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante, señora Martina Araceli Rodríguez Ríos, y a cargo de la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 063 del 31 de mayo del año 2019, emanado del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia en favor de la parte ejecutante, señora **MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS**, y a cargo de la ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00.



Ref. Auto Ejec. Martina Araceli Rodríguez R.
C/ U.G.P.P.
Rad. 009-2017-00137-02

TERCERO: Previa anotación del caso, remítase la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Ref. Auto Ejec. Martina Araceli Rodríguez R.
C/ U.G.P.P.
Rad. 009-2017-00137-02

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8784dbf0682bcdacdaf218defce935c3498544fe47c1e6d55c832b87bb674927

Documento generado en 23/02/2021 10:52:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 049

Decisión

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

Aprobado en Acta N° 012

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 372 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELIZABETH LEMA CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”** bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2014-00385-01, con el fin que se reconozca y pague el 50% de la pensión de jubilación que percibía el señor **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ** a partir del 3 de noviembre de 2013, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ** falleció el 2 de noviembre de 2013, que era pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia; que al momento de su fallecimiento vivía con la señora **ELIZABETH LERMA CAICEDO**, con quien procreó un hijo, mayor de



edad en la actualidad; conviviendo juntos por espacio de 20 años, sin que se llegaran a separar; destaca que aquél sostenía una convivencia simultánea con la señora Rita Elena Riascos Quiñonez.

Mediante **auto No. 2122 del 20 de agosto de 2014**, se admitió la demanda y se ordenó notificar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a Colpensiones y a la señora RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES (fl.55, cuaderno 4).

Al descorrer el traslado, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, manifestó que, no se logra evidenciar la convivencia alegada. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *falta de elementos probatorios para demostrar la convivencia; inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, prescripción* (fl. 65 a 72, cuaderno 4).

Mediante auto **No. 2731 del 3 de septiembre de 2015**, dejó sin efectos el primero del auto No. 2122 de 20 de agosto de 2014, solo en lo referente a admitir la demanda en contra de la señora RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES. Ordenó integrar en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS de la parte activa a la señora RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES y al señor BRAYAN ORTIZ LERMA (fl.87, cuaderno 4).

Al descorrer el traslado, el señor **BRAYAN ORTIZ LERMA** en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Se allana y está de acuerdo con todas las pretensiones de la demanda. Solicita de manera especial se le siga pagando la pensión de sobrevivientes a él reconocida en la resolución RDP010274 del 27 de marzo de 2014, en la cuantía establecida (fl.98, cuaderno 4).



Mediante auto **No. 1096 del 20 de mayo de 2016**, se ordenó ACUMULAR el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUANA MARÍA SINISTERRA Y OTROS, contra la U.G.P.P., identificado con la radicación 76109310500220150010200 remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura contentivo de 2 cuadernos y 572 folios (fl. 105 cuaderno 4).

La señora **JUANA MARÍA SINISTERRA** manifestó que, convivió con el causante por espacio de 34 años, que procrearon dos hijos; que solicitó la prestación a la accionada y le fue negada (fl.3 a 10, 38 a 45, cuaderno 1).

En el proceso instaurado por la señora JUANA MARÍA SINISTERRA, el Juzgado Segundo de Buenaventura, en auto No. 0610 del 13 de agosto de 2015, ordenó integrar como litisconsorcio necesario a RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES y ELIZABETH LERMA CAICEDO (fl.48 cuaderno 1); y en auto No. 0609 del 6 de noviembre de 2015, ordenó integrar a JEISON ORTIZ; BREINER ORTIZ SINISTERRA; BRAYAN ORTIZ LERMA (fl. 374 a 377, cuaderno 2).

La señora RITA ELANA RIASCOS QUIÑONES manifestó que, convivió con el causante por espacio de 45 años; que de dicha unión procrearon 5 hijos, todos mayores de edad a la fecha. Se opuso a todas las pretensiones. Acto seguido, solicita el 100% de la prestación de sobrevivientes en su calidad de cónyuge del causante (fl.413 a 422, cuaderno 3).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado SEXTO Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 372 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual:

CONDENÓ a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclaman las señoras RITA ELENA RIASCOS



QUIÑONES, JUANA MARÍA SINISTERRA y ELIZABETH LERMA CAICEDO, como consecuencia del fallecimiento del señor BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ a partir del 2 de noviembre de 2013.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la entidad accionada, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, en el proceso no fueron claros ni concisos los testimonios, no se vio claramente la convivencia pretendida por las demandantes, pues, al evidenciarse un matrimonio debían demostrar bien esta parte, sin que logaran demostrar los requisitos establecidos, en consecuencia, solicita se absuelva de las condenas impuestas en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES, en calidad cónyuge, y, JUANA MARÍA SINISTERRA y ELIZABETH LERMA CAICEDO, en calidad de compañeras permanentes del causante BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, le asiste el derecho a la sustitución pensional en los porcentajes reconocidos, a partir del 2 de noviembre de 2013.

En primer lugar, es de resaltar que el 50% de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, a partir del 3 de noviembre de 2013, en favor de BRAYAN ORTIZ LERMA en calidad de hijo, correspondiéndole el 50%, según la resolución RPD 010274 del 27 de marzo de 2014, y, ordenó dejar el otro 50% en suspenso, en atención al posible derecho que le pueda asistir a las señoras, ELIZABETH LERMA CAICEDO, RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES, decisión modificada por la resolución RPD 016155



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH LERMA CAICEDO
C/. UGPP
Rad. 006-2014-00385-01

del 23 de mayo de 2014, en la cual agregó dejar en suspenso el derecho a la señora JUANA MARÍA SINISTERRA (fl. 25 a 30, cuad. 1), (fl.292 vto, cuad. 2).

En la citada resolución, se manifestó que se encontraron a BRAYAN ORTIZ LERMA, BREYNER, JEISON ORTIZ SINISTERRA, en calidad de hijos del causante (fl 299, cuad. 2).

Es de indicar que, con radicado No. 20145100879251 del 25 de marzo de 2014, la entidad accionada le manifestó al señor BREYNER ORTIZ SINISTERRA, que habían recibido su comunicado, en el que, actuando en calidad de beneficiario del causante, informó el trámite que se encuentra adelantando ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de presentar documentación requerida para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.260, cuad. 2). Reiterada el 10 de junio de 2014 (fl.289, cuad. 2).

Observándose que, el Juzgado Segundo de Buenaventura, en auto No. 0609 del 6 de noviembre de 2015, ordenó integrar a JEISON ORTIZ; BREINER ORTIZ SINISTERRA; BRAYAN ORTIZ LERMA (fl. 374 a 377, cuaderno 2).

Evidenciándose la copia de los oficios de notificación y su correspondiente entrega mediante correo certificado (fl.456 a 459, cuad. 3).

En auto No. 0163 del 15 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, señaló que, "(...) los litis consortes necesarios señores JEISON y BREINER ORTIZ SINISTERRA, no se han notificado aún del auto admisorio de la presente demanda" (fl.460, cuad. 3).

Posteriormente, se realizó el aviso citatorio con fecha del 15 de marzo de 2016, (folios 464 y 465 del cuaderno 3).



Sin embargo, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en auto No. 1096 del 20 de mayo de 2016, manifestó que:

“2. Respecto de la integración realizada a JEISON ORTIZ SINISTERRA y BREINER ORTIZ SINISTERRA en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa, se dejará sin efecto por considerarse innecesario para decidir el presente asunto” (fl.105 vto, cuaderno 4).

Significa lo anterior que, contrario a lo expuesto por el Juzgado, considera la Sala que, el hijo del causante BREINER ORTIZ SINISTERRA, debe ser integrado al contradictorio.

En atención a lo expuesto por la señora Juana María Sinisterra en la declaración extraproceso, sobre la condición de interdicción de su hijo, “..lo que lo hace dependiente socialmente y económicamente” (folio 18 cuaderno 1), máxime, cuando se observa que este en el año 2014, informó a la entidad accionada que se encontraba a la espera ante la Junta de Invalidez del Valle del Cauca, sin que se evidencie en qué finalizó dicho trámite.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...).”

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 372 del 13 de noviembre de 2019, emanado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH LERMA CAICEDO
C/. UGPP
Rad. 006-2014-00385-01

del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario a BREINER ORTIZ SINISTERRA en calidad de hijo del causante, Baudilio Ortiz.

La parte demandada deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordenan vincular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir la sentencia No. 372 del 13 de noviembre de 2019, emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario a BREINER ORTIZ SINISTERRA en calidad de hijo del causante, Baudilio Ortiz.

TERCERO: La parte demandada deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

QUINTO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH LERMA CAICEDO
C/. UGPP
Rad. 006-2014-00385-01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL
EFICAZ**

LA PRESENTE AUDIENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d68e9259d7e77ede185b10ff2d0ce933704ba6dfaed6b03ef5cee7177cc84292

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELIZABETH LERMA CAICEDO
C/. UGPP
Rad. 006-2014-00385-01

Documento generado en 23/02/2021 10:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NELSY YANETH CADENA
V. Colpensiones
Rad. 013– 2018 – 00476 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 050

Decisión

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

Aprobado en Acta N° 012

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a dictar el siguiente auto dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NELSY YANETH CADENA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2018-00476-01, **con el fin que se reconozca y reliquide la pensión de vejez con el I.B.L. de toda la vida a partir del 1 de octubre de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de vejez por parte del I.S.S., hoy Colpensiones, mediante resolución del 14 de julio de 2015, a partir del 1° de octubre de 2014, con un I.B.L. de \$2.352.324,00, con base en 1.795 semanas, una tasa del 90%, para una mesada pensional de \$1.905.382,00.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la actora se le reconoció la prestación con base en la normatividad vigente, aplicando el I.B.L. más favorable. Se opuso a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NELSY YANETH CADENA
V. Colpensiones
Rad. 013– 2018 – 00476 – 01

todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, innominada o genérica (fl.44 a 48)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 044 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró no probadas las excepciones propuestas, reliquidó la prestación de vejez a la actora como beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un I.B.L. de \$2.352.324,00 con una primera mesada de \$2.117.091,00 a partir del 1 de octubre de 2014; condenó a la entidad accionada a pagar la suma de \$17.332.203,00, equivalentes a las diferencias pensionales causadas entre el 1 de octubre de 2014 y el 29 de febrero de 2020, durante 13 mesadas al año, debidamente indexadas mes a mes al momento del pago. Condenó a la entidad a continuar pagando una mesada para el año 2020 de \$2.762.372,00; absolvió de las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo el *a quo* que, la aplicación del 90% solicitado es procedente, en atención a los cambios jurisprudenciales, reconociendo dicha tasa sobre el cálculo del I.B.L. calculado por la entidad, arrojando una suma superior a la reconocida, asistiéndole el derecho. Destacó que no operó la figura de la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, la mesada reconocida por la entidad se encuentra ajustada a derecho, sin que sea procedente la acumulación de los tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049 de 1993, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, solicita se revoque la decisión y se absuelva de las condenas



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NELSY YANETH CADENA
V. Colpensiones
Rad. 013– 2018 – 00476 – 01

impuestas. En caso de ser procedente, solicita se verifiquen las condenas impuestas y, se autorice el descuento en salud del retroactivo que se llegare a generar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Antes de dictar sentencia de segunda instancia se debe precisar si el estudio del caso en concreto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o si por el contrario la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso objeto de estudio, observa la Sala que se trata de una pretensión de reliquidación *pensión de vejez* que nace de una servidora que ostenta la calidad de empleada pública, toda vez que la demandante prestó sus servicios en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., en el sector público en el cargo de Técnico Área Salud -Instrumentadora Quirúrgica-, en forma continua por espacio de más de 30 años (fl.CD 60), presentado renuncia, siendo aceptada mediante resolución DG 3996/2014 del 1° de octubre de 2014, aceptada a partir del 29 de septiembre de 2014 (fl. 17 vto).

La Ley 10 de 1990, señala en su artículo 26, la regla general del personal de los hospitales públicos ostenta la calidad de empleados públicos; por vía de excepción el párrafo del artículo 26 precisa que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, su Juez Natural es el Contencioso Administrativo, dada la calidad de servidora que ostentó la actora, en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., con la reforma del artículo 2° de la Ley 712 de 5 de diciembre de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NELSY YANETH CADENA
V. Colpensiones
Rad. 013– 2018 – 00476 – 01

En consecuencia, al evidenciarse que la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado público que ostentó la demandante, y sin importar las normas que deba aplicar el operador, sigue siendo su Juez natural, el especial de la administración pública, el llamado a desatar la litis, por lo que se procede al envío del expediente al Juez competente.

Lo anterior, va en concordancia con el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conoce de los siguientes procesos:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En consecuencia, no se puede convalidar ni pasar por alto por el Juez, por lo cual, ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad a partir de la sentencia No. 044 del 3 de marzo de 2020 (fl. 114), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual, indica: “(...) *lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)*”.

Se dispone el envío del expediente al Juzgado de Origen, y por medio de la oficina de Reparto de Cali sea enviado al Juez Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dicta el auto No.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NELSY YANETH CADENA
V. Colpensiones
Rad. 013- 2018 - 00476 - 01

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir de la sentencia No. 044 del 3 de marzo de 2020, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Origen, y por medio de la oficina de Reparto de Cali sea enviado al Juez Contencioso Administrativo de la ciudad de Cali, por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NELSY YANETH CADENA
V. Colpensiones
Rad. 013– 2018 – 00476 – 01

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b5df847d1d4ca75c86fddb49d32cfa176707341bf8382c09811521e0903f8ce2

Documento generado en 23/02/2021 10:52:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>